RECOMENDACIÓN NO. 118 /2024

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, POR LA NEGATIVA DE LA ASEA DE ATENDER E INVESTIGAR LA DENUNCIA POPULAR QUE RECIBIÓ EN ENERO DE 2023, POR LA CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS DE UN PREDIO, POR DERRAMES Y/O FUGAS DE HIDROCARBUROS EN PÁNUCO, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de mayo 2024

ING. ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Apreciable Director Ejecutivo:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafos primero y segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2023/4630/Q**, relacionado con el escrito que QV presentó por los daños ocasionados a una fracción de tierra de su propiedad, denominado “La Polla y Delicias” en el Municipio de Pánuco, Veracruz, derivado de cuatro fugas de hidrocarburo en los ductos de Petróleos Mexicanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3° 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, se precisa que las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	ASEA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Instituto Politécnico Nacional	IPN
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	LGPGIR
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible	Relator Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 20 de febrero de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/0512-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual, la ASEA, remitió a este Organismo Nacional, diversa documentación relacionada con el escrito que presentó QV ante esa Agencia el 31 de enero de 2023, en el que refirió que sus predios denominados “La Polla y Delicias” en el Municipio de Pánuco, Veracruz, fueron dañados por cuatro fugas de hidrocarburo provenientes de los ductos de PEMEX, con quien firmó un contrato de ocupación temporal, por el que autorizó el derecho de vía a esa empresa pública.

6. En atención a los hechos, el 22 de marzo de 2023 se inició el expediente **CNDH/6/2023/4630/Q** por lo que, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la ASEA y a PEMEX. Además, Visitadores Adjuntos y Especialistas adscritos a esta Comisión Nacional, llevaron a cabo diversas diligencias de campo a efecto de recabar documentos y verificar las afectaciones, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/0512-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual, la ASEA, remitió a este Organismo Nacional, diversa documentación, a fin de que esta Comisión Nacional procediera conforme a derecho, la cual se describe a continuación:

7.1 Acuerdo de Incompetencia de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por AR, en la denuncia popular 2, por el que indica que los hechos referidos por QV son

competencia de esta Comisión Nacional, al ser ésta un organismo con autonomía de gestión cuyo objeto esencial es la protección de los derechos humanos, toda vez que el escrito de queja refiere que se vulneraron los derechos humanos por derrames de hidrocarburos en su predio, además de solicitar la reparación de las fugas en los ductos de PEMEX.

7.2 Escrito de queja presentado por QV ante la ASEA de fecha 31 de enero de 2023, en el que manifiesta afectaciones a su predio derivado de la actividad de uso y ocupación superficial para el traslado de hidrocarburo por medio de ductos.

7.3 Escritos presentados por QV a PEMEX el 19 de marzo de 2021 y a la ASEA el 29 de junio de 2021, en los que solicita la reparación de las fugas en su predio denominado “La Polla y Delicias” con motivo de afectación a sus tierras de cultivo por el derrame de hidrocarburo de cuatro fugas, ocurridas en el año 2020, toda vez que no se habían llevado a cabo las medidas de remediación, ni efectuado pago alguno por los daños ocasionados.

7.4 Acuerdo de admisión de la denuncia popular 2, de fecha 14 de julio de 2021, por el que AR admite a trámite el escrito de QV, derivado de la contaminación a su predio por diversos derrames de hidrocarburo en suelo de cultivo y ordena realzar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

7.5 Contrato de Ocupación Temporal con Particulares, de fecha 28 de julio de 2003, suscrito entre PEMEX y QV, en el cual se establecen los lineamientos por los que PEMEX ocupará una fracción de terreno propiedad de QV, en el que instalará dos

oleoductos de seis pulgadas de diámetro, un gasoducto de cuatro pulgadas. Asimismo, se agrega la escritura pública mediante la cual se acredita que QV es la propietaria de dicho terreno.

8. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional 21 de abril de 2023, mediante la cual QV hace de conocimiento violaciones a sus derechos humanos derivado de diversos derrames ocurridos en tierras de cultivo de su posesión, en las cuales atraviesan ductos propiedad de PEMEX, sin que las autoridades responsables de su atención y remediación realicen las actividades de prevención y remediación en la zona.

9. Oficio DJ-SCJ-GACP-402-2023, de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de PEMEX, indica que los hechos que se describen en el escrito de queja carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar, no obstante, adjunta la siguiente documentación:

9.1 Oficio DCAS-GRS-SGDUOS-SRN-RPRCM-714-2023 del 6 de junio de 2023, mediante el cual la oficina de Supervisión Región Norte de la Subgerencia de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial de la Gerencia de Responsabilidad Social de PEMEX, indicó que, sólo cuenta con el antecedente de que en el predio de QV existe un DDV de Oleoducto de 6”O de ERB Piedras-San Manuel, un gasoducto, pozo Corona 117 y fracción de cuadro de Pozo Taponado Corona 123 y que en dicho predio hubo afectaciones, las que derivaron de una reparación por pérdida de contención de Oleoducto de 6”O de ERB Piedras-San Manuel, por las que se emitió el recibo de pago de fecha 9 de febrero de 2022 por concepto de indemnización por daños y perjuicios superficiales, sin que tenga conocimiento de la existencia de algún daño ambiental en el predio de QV.

10. Acta Circunstanciada de 28 de junio de 2023, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada por la Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional con QV, quien manifestó que en una parte de su terreno se encuentran 3 pozos con sus respectivos ductos, los cuales son propiedad de PEMEX, a quien se le otorgó el derecho de vía, sin embargo los ductos se encuentran superficiales y han ocasionado en diversos momentos derrames, los cuales no son atendidos y se extienden a lo largo de su propiedad, lo cual ha conllevado afectaciones a sus sembradíos de caña y soya, si bien reconoce que se ha pagado una indemnización, esta no corresponde a la pérdida económica de los cultivos, aunado a que no se han realizado las acciones de remediación en los sitios, por lo que en la actualidad estas afectaciones han impedido que se pueda sembrar, afectando su economía.

11. Correo electrónico del 27 de julio de 2023 de la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de PEMEX, adjunta la siguiente documentación:

11.1 Oficio PEP-DG-SSSTPA-GSSTPARN-1025/2021 de 19 de octubre de 2021, por el que la Subdirección de Producción de Región Norte informó que las pérdidas de contención Oleoducto de 6”O de ERB Piedras-San Manuel, que afectaron a la propiedad de QV, no fueron informadas a la ASEA, toda vez que el volumen derramado no rebasó el metro cúbico.

11.2 Oficio PEP-DG-SSSTPA-GSSTPARN-1062/2021 de 19 de octubre de 2021, por el que la Gerencia de Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental Región Norte, hizo referencia a las acciones emprendidas por la Gerencia de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción para dar atención a los derrames ocurridos en el predio

propiedad de QV, haciendo énfasis que tenían un avance general del 30% en los trabajos a ejecutar.

11.3 Escrito de fecha 26 de octubre de 2021, por el que el apoderado legal de PEMEX, formula manifestaciones jurídicas y ofrece pruebas a la ASEA, en relación con la denuncia popular 2 presentada por QV.

11.4 Análisis de integridad mecánica del oleoducto de 6” D.N x 4.141 km Estación Piedras-Estación San Manuel, realizado por la Escuela Superior de ingeniería Química e Industrias Extractivas IPN de fecha 16 de julio de 2018, en el que llevó a cabo diversas pruebas para la identificación del estado que guardaba un ducto, el cual estaba fuera de operación temporal desde marzo de 2018, debido a que se habían presentado fugas de hidrocarburo, por lo que realizó censos de fugas, de retención de líquidos, pruebas hidrostáticas y anticorrosión, encontrando diversas afectaciones como consecuencia del desgaste de los tubos, bajos espesores y requirió el cambio de algunos tramos.

11.5 Nota informativa de 25 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción de PEMEX, en la que informan el estado actual de los pozos y ductos instalados en la propiedad de QV, precisando que los Pozos Corona 117 y Corona 123 no provocaron derrame alguno por encontrarse taponados y en abandono definitivo. En cuanto al Oleoducto de 6”O de ERB Piedras-San Manuel, se encuentra disponible y en condiciones operativas. Por lo que hace al impacto en la propiedad de QV, el área de mantenimiento llevó a cabo el 4 de noviembre de 2021, diversas medidas de urgente aplicación, precisando que el material contaminado fue confinado en una “celda temporal” de aproximadamente

130 m3 y que quedaban pendientes las acciones para el retiro y remediación del sitio afectado, por lo que se encontraba en proceso la contratación de una iniciativa, a fin de que se realice la recuperación y disposición final del material confinado en el predio de QV.

12. Oficio DJ-SCJ-GACP-543-2023 de 7 de agosto de 2023, por el cual la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales, reitera la información proporcionada en los documentos anexos al correo electrónico del 27 de julio de 2023, descritos en la evidencia anterior y anexa:

12.1 Oficio DCAS-GRS-SGDUOS-SRN-1013-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por el que la Representación de Poza Rica-Cd. Madero Región Norte de la Subgerencia de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, indicó que las cantidades que se pagaron y que se pagarán a QV, fueron en concepto de indemnización por los daños a sus cultivos de caña y pastura natural, afectados por la fuga de hidrocarburos en su predio.

12.2 Copia del primer testimonio de escritura pública de fecha 19 de junio de 2010 que contiene el Contrato de Ocupación Superficial otorgado por QV a favor de PEMEX, respecto a un área de 04-22-90.60 hectáreas, en su predio “Pollas y Delicias”, en el Municipio de Pánuco, Veracruz.

13. Oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.18/2806-2023 de 29 de agosto de 2023, por el que AR, adjuntó copia certificada de la denuncia popular 1 y de la denuncia popular 2, e informó lo siguiente:

➢ La denuncia popular 2, presentada por QV el 29 de junio de 2021, fue admitida y solicitó información a PEMEX, quien hizo de conocimiento de la ASEA que efectivamente hubo derrame de hidrocarburo en el predio de QV, pero que las fugas de hidrocarburo no rebasaron el metro cúbico, por lo que no dio aviso a la ASEA, además PEMEX informó sobre las actividades emprendidas para la atención del derrame.

➢ Que la denuncia popular 2 fue recibida, atendida e investigada, realizando diligencias para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia y fue concluida el 31 de agosto de 2022, por determinar que no quedaban pendientes diligencias de investigación.

➢ El 15 de septiembre de 2022, el asunto de mérito fue remitido a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, fueran realizadas las acciones que en derecho procedieran, sin que conste evidencia alguna que acredite la visita de inspección que dicha Dirección haya realizado en el lugar de los hechos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encontraba el predio propiedad de QV y de las acciones realizadas por PEMEX.

➢ La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, informó que no cuenta con algún procedimiento administrativo relacionado con los hechos manifestados.

➢ Que solicitará a PEMEX, remita a la ASEA un informe sobre el estado que guardan las acciones implementadas por esa empresa pública para la contención de hidrocarburos en el predio de QV, toda vez que dicha Agencia se encuentra imposibilitada materialmente para llevar a cabo una visita en el lugar de los hechos, a efecto de realizar un dictamen técnico y opinión jurídica en el que señale las afectaciones ambientales que en su caso hubieran existido en el predio de QV.

➢ La denuncia popular 1, presentada por QV el 31 de enero de 2023, fue remitida a este Organismo Nacional, toda vez que la intención expresa en la denuncia, fue por violaciones a derechos humanos ante la existencia de afectaciones ambientales por la fuga de hidrocarburos de oleoductos instalados en su predio, por lo que la ASEA se declara incompetente para conocer de la misma mediante acuerdo de 8 de febrero de 2023.

➢ Que esa Agencia, no cuenta con atribuciones para determinar las alternativas en la queja planteada por QV.

14. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2023, en la que se hizo constar:

➢ La inspección ocular realizada por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional acompañados por el personal especializado en biología y en criminalística de campo, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en la que se realizó el recorrido por diversos puntos de la zona afectada por hidrocarburos en el terreno denominado “La Polla y Delicias”, propiedad de QV.

- La entrevista sostenida con QV, quien refirió que en dicha zona pasan los ductos de PEMEX, mismos que se encuentran en mal estado y por ello siempre existen fugas, lo que se puede comprobar con pozos llenos de hidrocarburos que están burbujeando, lo que ha conllevado a que se perdieran sus cosechas de caña y soya, que ha requerido en varias ocasiones se limpie su terreno porque sólo acumularon el chapopote derramado en tambos, los cuales no fueron retirados y los dejaron junto con la tierra que fueron escarbando en su terreno, por lo que no ha podido sembrar desde hace aproximadamente 3 años, agregó que por la primera fuga presentó queja ante la ASEA, quien avisó a PEMEX y fue como dicho personal acudió a su terreno, que en la demás fugas también presentó queja ante esa Agencia, pero desconoce que trámite se le dio, ya que no se ha presentado el personal de esa empresa pública y que el personal de la ASEA nunca ha asistido a verificar el lugar.

- Diversas fotografías entregadas por QV al personal de esta Comisión Nacional el día de la visita en el lugar de los hechos, las cuales indicó QV que fueron tomadas cuando ocurrieron las fugas, en las que se puede observar retroexcavadoras quitando tierra y varias zonas cultivadas con acumulaciones al parecer de hidrocarburo.

15. Acta Circunstanciada de 1° de noviembre de 2023, por el personal especializado en biología, adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional hizo constar la inspección ocular realizada en lugar de los hechos en compañía de la Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, en la que se realizó el recorrido en tres puntos de interés, en los cuales se observó entre otras cosas:

- En el primer punto: Cuatro contenedores; tres de 200 litros y uno de 1000 litros, los cuales al decir de QV contienen suelo contaminado por hidrocarburo producto de

los derrames, además un montículo de tierra con hierba crecida, el cual es parte del suelo contaminado que no fue confinado en contenedores. Este punto se utilizaba como zona de cultivo de caña.

- En el segundo punto: En el área de sembradío se observó una fuga en el suelo de la cual emana una sustancia negra de consistencia viscosa con actividad de burbujeo, dando la apariencia de un pequeño pozo activo, con una mancha aproximada de tres metros de diámetro.

- En el tercer punto: Zona de cultivo de soya, el cual se aprecia sin vegetación y afectada por un derrame, el cual no ha sido atendido por PEMEX.

16. Opinión Técnica Especializada en Criminalística CRIMI/26/09-2023 de 17 de noviembre de 2023, elaborada por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, con motivo de la inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que realiza la fijación fotográfica, delimitación del sitio, los planos generales y aéreos y la georreferencia de 10 puntos, los cuales corresponden a la periferia y al interior de la propiedad de QV, denominada “La Polla y Delicias”, en el Municipio de Pánuco, Veracruz.

17. Opinión Técnica Especializada en materia de Biología BIO/15/09-2023 de 30 de noviembre de 2023, elaborada por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, con motivo de la inspección ocular en el lugar de los hechos, en el que se concluye entre otros puntos que la problemática versa sobre diversas afectaciones al ambiente por derrames ocurridos en el predio denominado “La Polla y Delicias”, sin que hayan concluido los

trabajos de remediación correspondientes, provocando una contaminación directa al suelo por hidrocarburos y afectaciones a los cultivos de caña y soya. Dichos derrames fueron a consecuencia de la falta de contención en ductos y pozos pertenecientes a PEMEX y que esta Comisión Nacional corroboró que el material se encuentra a la intemperie y sin las medidas mínimas que eviten que los contaminantes migren a través del suelo, aire o agua y/o a otras zonas convirtiéndose por tanto en un sitio contaminado, destacando que la temporalidad de los derrames es mayor a 6 meses, además de que los derrames de hidrocarburo rebasan el metro cúbico, sin que se cumplan con los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la LGPGIR, asimismo se advierte la existencia de un pozo activo que libera gases a la atmosfera además de hidrocarburo, con inhibición del crecimiento vegetal, y un sonido de burbujeo que proviene del pozo.

18. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2024, en la que se hace constar la mesa de trabajo que sostuvo personal de este Organismo Nacional con la ASEA, quien reitero su incompetencia para atender la denuncia presentada, ocasión en la que refirieron, en síntesis, que no les corresponde garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Por el derrame de cuatro fugas de hidrocarburo ocurridas en septiembre de 2020 en una fracción de tierra ocupada por PEMEX, QV interpuso la denuncia popular 2 ante la ASEA, toda vez que esa empresa pública no había realizado las actividades de remediación, ni el pago correspondiente por los daños ocasionados en su propiedad. Dicha denuncia se encuentra concluida, por haber considerado la ASEA que PEMEX dio la debida atención, sin que esa Agencia haya presentado las evidencias que

acrediten haber llevado a cabo visita de inspección en el lugar de los hechos, a fin de verificar el estado en que se encontraba el predio propiedad de QV y de los trabajos realizados por PEMEX, además determinó que no quedaban pendientes diligencias de investigación.

20. Adicionalmente, QV presentó el 31 de enero de 2023 la denuncia popular 1 ante la ASEA, quien se declaró incompetente para conocer, toda vez que los hechos manifestados en la denuncia popular 1 es por violaciones a sus derechos humanos con motivo de la existencia de afectaciones ambientales por la fuga de hidrocarburos en los oleoductos propiedad de PEMEX ubicados en su predio, por lo que la ASEA argumentó que el organismo especializado en derechos humanos, es esta Comisión Nacional y emitió Acuerdo de Incompetencia y remite dicha denuncia a este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE EVIDENCIAS

21. Del análisis de las evidencias que integraron el expediente **CNDH/6/2023/4630/Q,** en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano por la contaminación de suelos por hidrocarburos, en agravio del propietario del predio en el lugar de los hechos, en el estado de Veracruz.

22. Como premisas de análisis, en primer lugar, se presenta un apartado que describe la importancia de los suelos; en segundo término, se procede a realizar un análisis de la problemática de contaminación en el lugar de los hechos. Posteriormente, se enuncia el marco normativo y programático destinado al control de la contaminación ambiental, así

como las facultades de la autoridad recomendada para atender las denuncias populares; y, por último, se detalla el impacto de los actos y omisiones de la ASEA, en el goce y disfrute de los derechos humanos, especificando la responsabilidad de la autoridad y la reparación del daño.

IV.1 Importancia de los suelos

23. En el Informe sobre la Situación del Medio Ambiente en México (2018), se establece entre otros aspectos que, el suelo es un recurso natural finito, que es clave para el mantenimiento de la vida sobre la Tierra, al ser el principal soporte de la vegetación, la infraestructura y el hábitat de la biodiversidad. Se calcula que una capa de suelo de un centímetro de espesor puede tardar en formarse alrededor de cien años.[1]

24. El suelo es la delgada capa que se encuentra entre el aire y la roca madre de la tierra. Puede tener, desde unos pocos centímetros de profundidad, hasta 2 o 3 metros, está integrado por tres componentes: el físico, el químico y el biológico; lo que lo hace un medio sumamente complejo y dinámico. Cada uno de esos componentes está integrado por varias características, factores como el clima, la roca madre o subsuelo, el relieve y el tipo de vegetación dan lugar a suelos diferentes; sin embargo, todos ellos tienen en común el estar conformados por capas o estratos.

25. El servicio ambiental más conocido que provee el suelo es el de provisión, ya que es el sustrato para la obtención de cultivos comestibles, para forraje, fibras y combustible. Se estima que 95% de los alimentos se producen directa o indirectamente

[1] Informe sobre la Situación del Medio Ambiente en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018), página 175.

en los suelos. También es la veta de materiales utilizados en la construcción (arenas, gravas y arcillas) y para objetos diversos (piedras y metales preciosos). El suelo es el hábitat de organismos que son fuente de genes utilizados en el desarrollo biotecnológico, en el control de los patógenos o para promover el crecimiento vegetal.

26. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define la degradación de los suelos, como un cambio en la salud de los mismos, que se refleja en la disminución de la capacitad del ecosistema para producir bienes y servicios ambientales, tanto directos como indirectos, siendo los más importantes la producción de alimentos y la captación de agua.[2]

27. La degradación química que incluye la contaminación, es el proceso de degradación del suelo más extendido en México, sumando el 17.8% del territorio.[3]

28. El tratamiento y recuperación de suelos contaminados se puede definir como el conjunto de operaciones realizadas con el objetivo de controlar, disminuir o eliminar los contaminantes presentes.

IV.2 Competencia de la ASEA para conocer de denuncias populares por afectaciones ambientales del sector hidrocarburos

29. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, una reforma constitucional que incluyó modificaciones a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, así como 21 artículos

[2] *Íbidem* página 183.
[3] *Íbidem* página 192.

transitorios[4]; asimismo, el 7 de agosto de 2014, fue aprobada por el Congreso de la Unión la legislación secundaria respectiva. Por tanto, el 11 de agosto de 2014, se publicó en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden, diversas leyes.

30. El artículo Transitorio Décimo Noveno de la referida reforma constitucional, estableció como mandato al Congreso de la Unión, realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la ASEA, como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

31. Mediante dicha reforma constitucional, PEMEX se constituyó como una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa y de gestión[5]; se incorporó la participación de terceros en el sector de hidrocarburos a través de distintos tipos de contratos y un nuevo régimen fiscal; asimismo, se reestructuró el sector energético con nuevas entidades, nueva definición de roles y el fortalecimiento de entidades reguladoras.

---

[4] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.
[5] Artículo 2° de la Ley de Petróleos Mexicanos.

32. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos en la que se establece la obligación de todos los Asignatarios, Contratistas y Permisionarios de dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro o contingencia que, como resultado de sus operaciones ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente.

33. El 11 de agosto de 2014, se publicó también en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que dicha Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente las actividades del Sector. El tercer párrafo del artículo segundo de dicha Ley, dispone a la letra lo siguiente:

> *En el ejercicio de sus funciones, tomará en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones, así como atenderá lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás ordenamientos aplicables.*

34. Conforme a la fracción XI del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el sector hidrocarburos comprende las actividades siguientes:

> *a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*
>
> *b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;*
>
> *c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;*
>
> *d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*
>
> *e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
>
> *f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;*

35. La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé que la ASEA tiene, entre otras atribuciones, establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.

36. Como parte de las medidas de seguridad, el artículo 23 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos dispone la obligación a cargo de los regulados de remediar los daños y perjuicios ocasionados, en los términos siguientes:

> *Artículo 23.- Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario.*

37. El 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que establece en su artículo 39, fracción V que corresponde a Dirección General de lo Contencioso, *"recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia"*.

38. Por otra parte, los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 197,[6] 198[7] y 199[8] de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1°, 3°, fracciones VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la PROFEPA u otras autoridades (en el caso particular, la ASEA), todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

[6] **ARTÍCULO 197.-** En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

[7] **ARTÍCULO 198.-** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

[8] **ARTÍCULO 199.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:
I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
VIII.- Por desistimiento del denunciante.

39. La LGEEPA, en el artículo 189, señala que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la PROFEPA o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

40. En el artículo 190 de dicho ordenamiento, se dispone que la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga los requisitos que ahí se precisan.

41. Asimismo, en el numeral 191 de la Ley en cita, se establece que, una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará, y dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

42. En el numeral 192 del ordenamiento de trato, se prevé que una vez admitida la instancia, la PROFEPA (en el presente caso, la ASEA), llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

43. Asimismo, dicho precepto señala que la PROFEPA (en el presente caso, la ASEA) efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Igualmente, en los casos previstos en esa Ley, la PROFEPA (en el presente caso, la ASEA), podrá iniciar los *procedimientos de inspección y vigilancia* que fueran procedentes.

44. Por su parte el artículo 193 de la LGEEPA, establece que el denunciante podrá coadyuvar con la PROFEPA (en el presente caso, la ASEA), aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; por lo que dicha Procuraduría o Agencia deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

45. Para mejorar la tramitación de denuncias populares, el Programa de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos 2020-2024, como parte de su objetivo 6, propuso implementar las Estrategias Prioritarias y Acciones Puntuales siguientes:

> *6.3 Dar certeza jurídica a la operación de la Agencia, para contribuir a alcanzar el objetivo de protección al medio ambiente y a las personas, y la seguridad en las instalaciones del Sector Hidrocarburos.*
>
> *6.3.3 Determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones, motivo de las denuncias populares, mediante la coordinación de la atención de los requerimientos derivados de dichas denuncias, a fin de verificar que los actos de las Unidades Administrativas sean idóneos.*

46. Por otra parte, los artículos 161 a 169 correspondientes al Título Sexto, Capítulo II de la LEGEEPA, establecen las formalidades esenciales y reglas aplicables al

procedimiento de “inspección y vigilancia”. Respecto de las medidas correctivas o de urgente aplicación, el primer párrafo del artículo 167 dispone a la letra, lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.*
> *…”*

47. Del referido Título, se desprende además que la autoridad ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, así como de las que del mismo se deriven, que la autoridad realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esa Ley y las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, además se prevén las formalidades como lo es la orden y el acta que se levantará.

IV.3 Visita al sitio contaminado por especialistas en materia ambiental y de criminalística en campo

48. Los días 26 y 27 de octubre de 2023, la persona Visitadora Adjunta a cargo de la integración del expediente, acompañada de especialistas en materia ambiental y de criminalística en campo de este Organismo Nacional, se constituyeron en el lugar de los hechos, a efecto de realizar un recorrido por diez puntos en compañía del propietario del predio, siendo 3 de ellos los identificados con los puntos 136, 138 y 141, que resultan de especial interés, por relacionarse con los derrames ocurridos en 2021 y 2023 producto de la fuga de los oleoductos que atraviesan los predios, realizándose la fijación fotográfica, planos generales y la georreferenciación del lugar de los hechos, a efecto de corroborar indicios de contaminación del suelo y los componentes naturales.

49. Los puntos identificados con el numeral del GPS 137, 139, 140, 142, 143 y 144 corresponden a puntos periféricos del terreno, a fin de establecer un perímetro coincidente con plano del predio que los propietarios pusieron a la vista del personal de este Organismo Nacional.

IV.3.1 Hallazgos de contaminación por hidrocarburos en el punto 136

50. El punto de referencia se localizó a un costado de un camino de terracería, dentro del predio visitado, observándose, un área de planicie a los lados, preparada para siembra, en donde se observó al menos cuatro contenedores 3 de 200 litros y 1 de 1000 litros, los cuales contienen a decir del dueño del predio suelo contaminado por hidrocarburo producto de los derrames motivo de su denuncia popular, además de un montículo de tierra, el cual debido al largo tiempo que ha permanecido intacto ya contaba con hierba crecida.

51. Dicho montículo fue formado por las actividades de excavación realizadas con posterioridad al derrame de hidrocarburo de uno de los ductos que se localizan en el predio, sin embargo a decir del propietario del predio, al suelo contaminado de referencia no se le realizó ningún tratamiento y solamente una fracción del suelo afectado fue dispuesto en contenedores, que habrían sido dejados en el área, con posterioridad a los trabajos realizados por personal de PEMEX y/o sus Empresas Productivas, que acudieron para atender la fuga de hidrocarburos a finales de 2021.

52. El predio que se encontraba de lado derecho del camino de terracería, contaba con un sembradío ligeramente inundado, y de donde se apreciaron capas superficiales de grasa en el espejo del agua.

53. Mediante el uso del sistema de información geográfica Google Earth se obtuvo la vista satelital del área afectada y conforme la secuencia cronológica de las imágenes por satélite se pueden observar cómo se va modificando el área afectada por el derrame de hidrocarburo, así como su persistencia a lo largo del tiempo desde la aparición de una porción ennegrecida, como se va modificando la distribución de la vegetación en la zona impactada, al grado de que no se aprecia uniformidad en el crecimiento de estas especies, tal como se muestra a continuación.

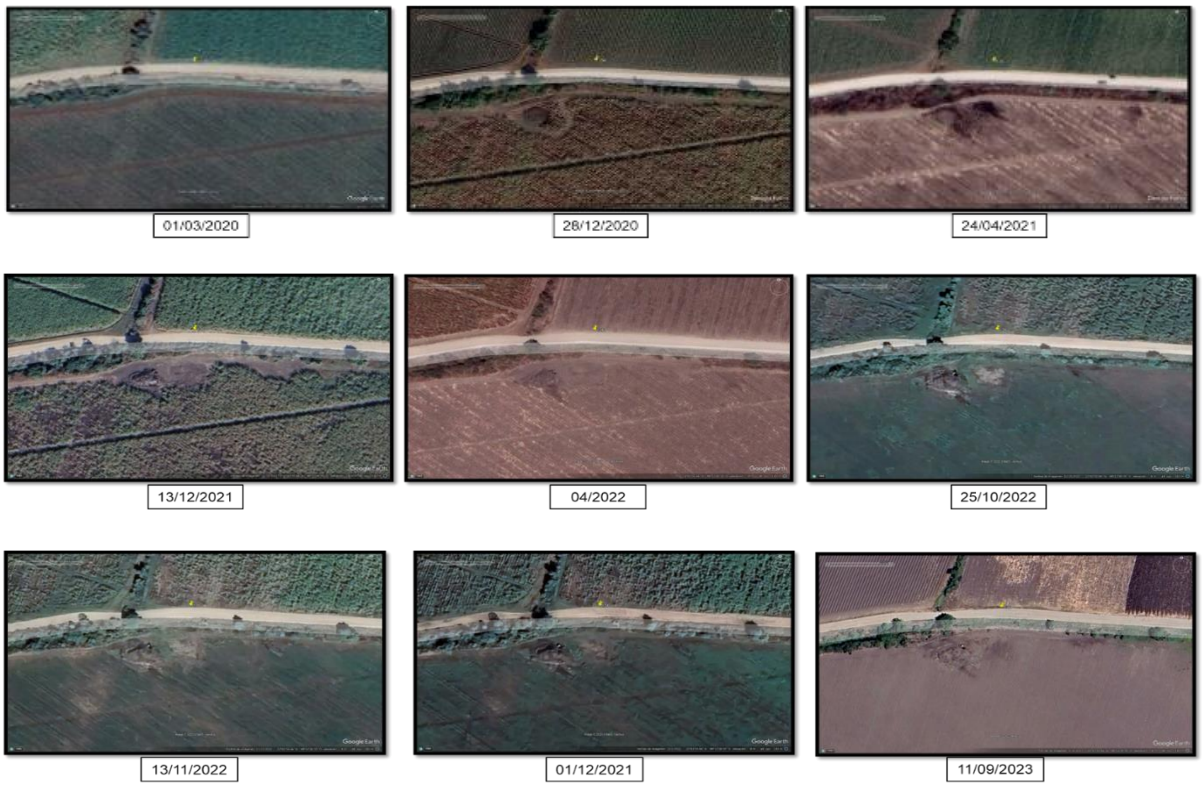

54. De igual manera, mediante el uso de la herramienta de polígono de Google Earth, se tomó medida del área afectada, la cual corresponde a un perímetro de 273.28 metros y un área de 2624.18 metros cuadrados.

IV.3.2 Hallazgos de contaminación por hidrocarburos en el punto 138

55. El segundo punto visitado, corresponde a un área que se encuentra dentro de zona de cultivo, el cual al momento de la visita se encontraba un respiradero en el suelo el cual para referencia de la parte quejosa tenía colocada una roca, en lo que tiene apariencia de un pozo. Al momento de la visita, emanaba una sustancia negra de consistencia viscosa, la cual tenía presencia de gases, toda vez que emitía un burbujeo perceptible al oído, el cual no tenía algún color u olor particular, este sonido se emitía constantemente haciendo que se modificara el volumen de la sustancia en el suelo.

56. Alrededor del pequeño respiradero, se encontraba una mancha tornasolada de aproximadamente 3 metros de diámetro típica de aceite, lo cual indica que tiende a esparcirse más allá del respiradero, impactando continuamente el suelo de cultivo de manera negativa y posiblemente dañina para el medio ambiente y la salud de las personas que trabajan la tierra. A decir del propietario del predio, el punto de referencia no corresponde con la ubicación de la zona donde se le otorga a PEMEX autorización de derecho de vía.

IV.3.3 Hallazgos de contaminación por hidrocarburos en el punto 141

57. El tercer punto visitado, fue donde ocurrió la afectación en el cultivo de soya, presentándose una zona de cultivo, a diferencia del primer punto, en este caso, no se

han implementado actividades de saneamiento / remediación, por lo que se apreció al momento de la visita, una zona obscurecida en la cual era visible la ausencia de vegetación. El crecimiento del cultivo estaba presente en aquellas zonas donde el suelo se apreciaba más claro, en tal sentido se utilizó el sistema de información geográfica Google Earth para obtener el registro cronológico satelital de dicha zona, observándose que el derrame ocurrió después de abril de 2021.

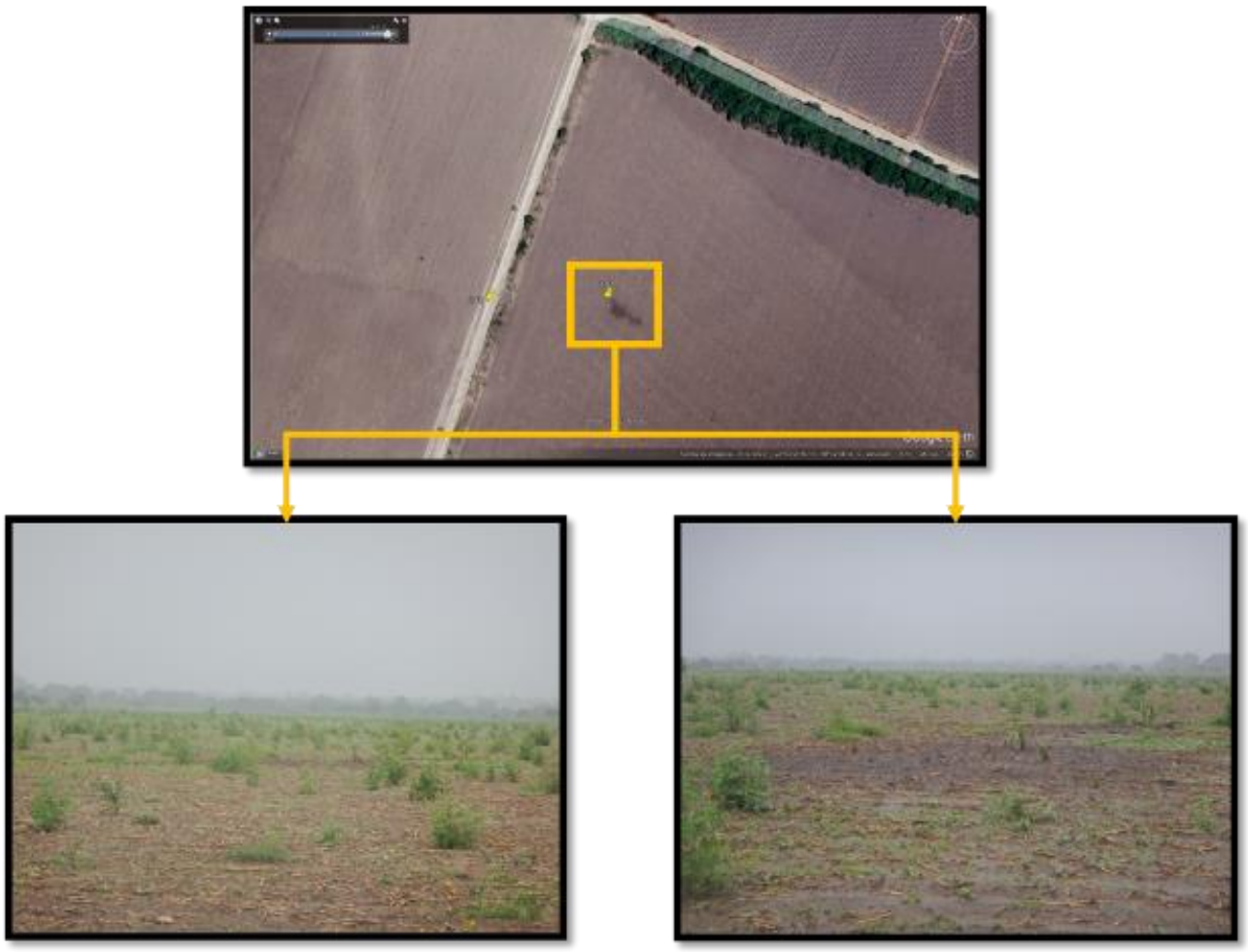

58. De igual manera, mediante el uso de la herramienta de polígono de Google Earth, se tomó una medida de la zona afectada, la cual corresponde a un perímetro de 69.24 metros y un área de 277.288 metros cuadrados.

IV.4 Marco jurídico aplicable al manejo de los hidrocarburos en lo relativo a su impacto en el medio ambiente

59. La materia relativa a la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico corresponde a un régimen de facultades concurrentes en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G constitucional.

60. La ley general que regula la distribución de competencias y que definen el marco regulatorio de la materia es la LGEEPA. También existe en el ámbito regulatorio general

la LGPGIR, misma que, en efecto, es aplicable a la materia ambiental y se encuentra dentro del régimen de especialidad regulatoria en torno a las actividades riesgosas y manejo de materiales peligrosos que tienen incidencia en el medio ambiente.

61. Si bien el título de la LGPGIR se refiere a los residuos, no son estos el único objeto de regulación en la misma, pues también están regulados los materiales peligrosos y, en general las actividades riesgosas que supongan **manejo de sustancias** que puedan generar daños al medio ambiente, como se destaca en su artículo 1°, fracción X, en los términos siguientes.

> *Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*
>
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos*
> *urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:*
> *…*
> *X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;*
> *…”*

62. La LGPGIR comprende a los materiales peligrosos dentro de su objeto de regulación pues, precisamente, esta dispone las medidas de caracterización y remediación de sitios contaminados no sólo por residuos sino por materiales peligrosos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

III. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLVI. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente."

63. Los hidrocarburos constituyen sustancias que deben ser gestionadas de manera integral, para prevenir que, quedándose impregnados en el suelo, causen afectaciones al medio ambiente y a la salud, con independencia de que, de ser recuperable, pudiera llegar a tener un posterior uso. Al respecto, el mismo numeral 5° de la LGPGIR dispone:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

…"

64. Por su parte, el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone entre otros aspectos que los *"preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4° Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales."*

65. La misma LGPGIR en sus artículos 68 y 69 señala que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio estarán obligados a reparar el daño, ya sea que haya contaminado el sitio o haya ocasionado el daño de manera directa o indirecta.

66. Por tanto, las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado alguna contaminación, deberán llevar a cabo acciones de remediación.

67. Se trata de una responsabilidad objetiva, pues se impone con independencia de la responsabilidad en la comisión de la afectación al medio ambiente.[9]

68. Por su parte, los artículos 129 y 130 del Reglamento de la LGPGIR señalan obligaciones diferenciadas cuando se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o

[9] Por lo que hace a la responsabilidad, la doctrina ha señalado que debe entenderse por ésta, la obligación de indemnizar a un tercero respecto de los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado; asimismo, se ha establecido que dentro de los tipos de responsabilidad se encuentran, precisamente, la responsabilidad objetiva y subjetiva.
Al respecto, se ha señalado que habrá responsabilidad *subjetiva* cuando los daños han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito; por lo que la nota característica de este tipo de responsabilidad es precisamente la noción de la culpa, misma que puede entenderse como una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo o imprudencia. Por su parte, habrá responsabilidad *objetiva* si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, e inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños; por tanto, la responsabilidad se encuentra fincada en dicho riesgo, teniendo su apoyo en un elemento externo, como lo es el riesgo creado. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha determinado que la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, radica precisamente en que la última –subjetiva–, implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; mientras que en la primera –objetiva– hay ausencia de intencionalidad dolosa. Jurisprudencia 43/2008 del rubro: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719.

vertidos de materiales o residuos peligrosos de menos de un metro cúbico, respecto de los de mayor cantidad. En ambos casos, el responsable del material peligroso o el generador del residuo y, en su caso, la empresa que presente el servicio deberá ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos.[10]

IV.5 Omisiones de la ASEA para brindar atención y trámite a la denuncia popular

69. Tal como se ha señalado en los apartados que anteceden, la ASEA tiene competencia para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; asimismo tiene

[10] Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.
Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.
Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:
I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

competencia para instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones e imponer las medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente.[11]

70. Lo anterior, evidencia que la ASEA sí resulta competente para conocer y tramitar denuncias populares por presuntas afectaciones ambientales por derrames de hidrocarburos, así como para instaurar, tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo en contra de la empresa productiva o persona responsable de tal derrame, por lo cual no debió declararse incompetente.

71. De ahí que cobre relevancia la eficacia directa de los derechos humanos, dado que su exigibilidad no está sujeta a la decisión del Estado de accionar, lo que implica la posibilidad de exigir el cumplimiento de esa obligación de hacer a través de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección y defensa previstos en la Constitución para cumplir con esa finalidad de tutela.

72. En ese sentido, la principal atribución de la ASEA es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, entre otros aspectos, del control integral de los contaminantes, por lo que el que otras autoridades también tengan ciertas facultades relacionadas con el respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano, no impide que la

[11] Por ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas que resulten aplicables, debe entenderse que se refiere a normas ambientales relacionadas con el transporte y la distribución por ductos de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, en virtud de que el objeto de la ASEA es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos.

ASEA también tenga injerencia en esa encomienda desde su muy particular ámbito (antes pormenorizado).

73. Ahora bien, conforme a lo anterior, si tenemos por una parte, que la ASEA, conforme al marco legal antes precisado, tiene la atribución exclusiva de regular, supervisar y sancionar en materia de protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector Hidrocarburos (como la denominación de dicha institución lo sugiere); que es una de las obligaciones primordiales de las autoridades es la de promover, respetar, proteger y, sobre todo, garantizar los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a un medio ambiente sano; y por otra parte que, para garantizar el respeto de ese derecho, el Estado debe cumplir con el deber objetivo mínimo de tomar las medidas inmediatas que permitan investigar, sancionar y reparar sus violaciones; entonces, resulta congruente con ese objetivo el que la ASEA, en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, admita la denuncia popular por la contaminación de suelos derivada de la pérdida de contención de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido, que ya están ocasionando daños ambientales, así como para que realice actos de supervisión, inspección y/o verificación de la información que le sea reportada.

IV.6 Derecho humano a un medio ambiente sano

74. La omisión por parte de la ASEA de atender e investigar la denuncia popular por derrame y/o fuga de hidrocarburos con afectaciones al suelo y los recursos naturales y, en consecuencia, la omisión de realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la misma, suponen una violación al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Federal.

75. La referida disposición constitucional incorpora el principio *"quien contamina paga"*, en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

76. En el caso en particular, respecto al medio ambiente sano, resultan aplicables las obligaciones previstas en la parte final del tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, consistentes en "*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*", toda vez que al declararse incompetente la ASEA para atender e investigar la multicitada denuncia popular que se le presentó, implícitamente se negó a investigar sancionar y ordenar la reparación de los daños ambientales ocasionados tanto al suelo, como a los servicios ambientales prestados para la agricultura y otros fines, por el derrame y/o fuga de hidrocarburos.

77. La Primera Sala de la SCJN, en el marco del Amparo en revisión 307/2016, señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como suelos, bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por lo que, concluyó que:

> *"el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien*

jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

[…] la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente".

78. El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.

"… el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas."[12].

[12] Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0

79. Al retomar lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Federal sobre el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, vale la pena precisar que el derecho a un medio ambiente sano, está reconocidos en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, en los cuales se particulariza la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

80. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado en que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad,[13] a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

[13] "30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. […] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables […].
31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos […].
32. Sostenibilidad: […] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.
33. Calidad: […] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.
34. Adaptabilidad: […] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate."

81. El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, reconoce en su artículo 4.1 el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras de la región.[14]

82. Para garantizar el acceso a la justicia ambiental el artículo 8° del Acuerdo de Escazú dispone:

> *"3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:*
>
> *a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;*
>
> *b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;*
>
> *c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;*
>
> *d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;*
>
> *e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;*

[14] Tratado Internacional del que México es Parte, según decreto promulgatorio publicado en el DOF del 22 de abril de 2021.

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación."

83. En el presente caso, la autoridad recomendada ha incumplido los criterios previamente enunciados, dado que no ha cumplido las atribuciones que tiene encomendadas para recibir, atender e investigar las denuncias populares que se le presenten.

84. El PIDESC, si bien no hace una referencia directa al derecho humano a un medio ambiente sano, prevé en sus artículos 2º, 11 y 12, la adopción de medidas generales para lograr la efectividad de derechos tales como un nivel de vida adecuado y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, así como el propio derecho a la vida y dignidad humana, los cuales indudablemente requieren de la garantía de acceso a un medio ambiente sano.

85. El derecho humano a un medio ambiente saludable comenzó a tener reconocimiento jurídico en diversos países, a través de su incorporación en textos constitucionales y legales, como en el caso de México, en el que el dicho derecho se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999; a partir de los principios emanados de la Declaración de Estocolmo de 1972 y la subsecuente Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en los que, entre otras, se estableció como principio que las personas tienen el derecho fundamental a una vida saludable y

productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo a fin de alcanzar la sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.[15]

86. El 28 de julio de 2022, durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, se adoptó la Resolución 76/300 que reconoce *"el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano"*.

87. Deben considerarse también los compromisos adquiridos por el Estado mexicano derivados de la Agenda 2030 o los Objetivos del Desarrollo Sostenible, acordada el 2 de agosto de 2015 y que se puso en marcha en 2016, en particular, respecto a los objetivos 3 (Salud y Bienestar) y 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres), relativos a la adopción de medidas urgentes para reducir la contaminación ambiental, proteger y restablecer los ecosistemas y los servicios que proporcionan.

88. El Informe 2012 del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos reconoce que la *"gestión deficiente de las sustancias y desechos peligrosos de las industrias extractivas puede ocasionar una contaminación ambiental considerable que a su vez atente contra toda una serie de derechos humanos"* y por ello recomienda entre otros aspectos, que los Estados se aseguren *"de que se aplique en la práctica el principio de que quien contamina paga, es decir, la internalización de los costes por parte de la industria y los regímenes de responsabilidad por el vertimiento ilícito"*; y *"Velar por que los mecanismos de reparación*

[15] CrIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 52.

de agravios se ajusten plenamente a los principios del Marco para Proteger, Respetar y Remediar y sean, por tanto, legítimos, accesibles, previsibles, equitativos, transparentes y compatibles con las normas internacionalmente reconocidas de derechos humanos".[16]

89. El Relator Ambiental en su informe de 2022 sobre el medio ambiente no tóxico, enfatizó que:

> *"50. En cuanto a las obligaciones sustantivas, los Estados no deben generar contaminación ni causar la exposición a sustancias tóxicas que violen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; deben proteger ese derecho frente a violaciones cometidas por terceros, en particular las empresas; y emprender acciones positivas para hacer efectivo este derecho. Dado que los actuales esfuerzos para minimizar o mitigar la contaminación y los desechos son del todo insuficientes, los Estados deben establecer leyes, reglamentaciones, normas y políticas, o reforzar las existentes, para prevenir la exposición a las sustancias tóxicas, y diseñar planes de acción para prevenir la contaminación, eliminar las sustancias tóxicas y rehabilitar los sitios contaminados.*[17]

90. Sobre este tema, también se puede hacer mención a la Sentencia de la CrIDH en el caso *"Habitantes de la Oroya vs Perú"*,[18] en la que se determinó la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano, por la contaminación del agua, aire y suelo, lo que conllevó afectaciones a otros derechos fundamentales como la vida, salud, integridad personal y vida digna en perjuicio de los habitantes de la

[16] A/HRC/21/48, 2 de julio de 2012, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu. Párrafos 41 y 69.
[17] A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, Informe del Relator Ambiental sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
[18] CrIDH. Caso Habitantes de la Oroya vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

comunidad de la Oroya, por la omisión de adoptar medidas oportunas y efectivas para protegerles de las emisiones contaminantes provenientes de un complejo metalúrgico. Como medidas de reparación integral, la referida sentencia incluyó la indemnización a las personas afectadas, así como la provisión de atención médica gratuita y especializada a las mismas, aunado al monitoreo de la calidad del aire y el agua en lugares con actividad minera.

91. Dicha determinación documentó que, *"[…] los altos niveles de contaminación por arsénico, cadmio, dióxido de azufre, plomo y otros metales contaminantes en el aire, el suelo y el agua afectaron los distintos elementos del medio ambiente en La Oroya por sí mismo, generando también un riesgo sistémico a la salud, vida e integridad personal de sus habitantes. Este Tribunal recuerda que el Estado tuvo conocimiento de estos altos niveles de contaminación, pero no adoptó las medidas necesarias para prevenir que siguieran ocurriendo, ni para atender a las personas que hubieran adquirido enfermedades relacionadas con dicha contaminación […]".*[19]

92. Con motivo de lo anterior, la CrIDH concluyó que, *"[…] la obligación de prevención en materia ambiental impone al Estado el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que impliquen riesgos significativos al medio ambiente […]".*[20]

93. La omisión por parte de la ASEA para atender e investigar los hechos de la denuncia popular, no solo trajo consigo la falta de determinación y posterior restitución de los daños provocados a los elementos naturales, sino que también ha conllevado

[19] *Íbidem*. párrafo 179.
[20] CrIDH. Caso Habitantes de la Oroya vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023 párrafo 262.

afectaciones patrimoniales a QV, toda vez que a partir de las continuas fugas de hidrocarburo en los predios “La Polla” y “Delicias” se alteró la composición de los suelos por la contaminación, impidiendo llevar a cabo la siembra en la totalidad de la superficie de ambos inmuebles durante varios ciclos, aspectos que en su momento deberán ser igualmente resarcidos, por la empresa o personas que resulten responsables de la citada contaminación.

94. Por otra parte, el Relator Ambiental, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que *“se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad.*[21] *Asimismo, presentó el documento intitulado “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”.*[22]

95. En el referido documento el Relator Ambiental, establece una serie de Principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, de la adopción medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para

[21] A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39
[22] Publicado en 2018, p.1.

impedir daños al medio ambiente. Asimismo, incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, al establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

96. El principio 12 contenido en el citado informe refiere que los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

> *"34. Las autoridades estatales deben cumplir las normas ambientales pertinentes cuando realicen sus actividades y, además, han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer medidas de recurso por tales abusos. Los Estados deben poner en práctica programas de capacitación para los agentes del orden y los funcionarios judiciales a fin de que puedan comprender y aplicar leyes ambientales, y deben adoptar medidas eficaces para impedir que la corrupción menoscabe la aplicación y el cumplimiento de tales leyes."*

97. Si bien, la disponibilidad de un marco jurídico sobre la protección ambiental en el sector hidrocarburos, satisface la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas, no implica por sí misma la plena eficacia del derecho en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación.[23]

[23] CNDH, Recomendaciones 10/2017, párrafo 230 y 47/2018 p. 141.

98. Por lo que, es útil recomendar a la ASEA, la adopción de una serie de medidas para reparar desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa más no limitativa en un apartado independiente.

99. La CrIDH señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que, dada la interdependencia entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos *"[…] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente […]".* [24]

100. En dicha Opinión Consultiva, se describieron en los términos siguientes, las obligaciones estatales para supervisar y fiscalizar, para mitigar en caso de ocurrencia el daño ambiental, así como para acceder a la justicia.

> *"152. La Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas…*
>
> *154. En este sentido, la Corte Interamericana considera que los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también*

[24] Solicitada por la República de Colombia. "Medio ambiente y derechos humanos", pp.59 y 147.

aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta.

155. Sin perjuicio de la obligación de los Estados de supervisar y fiscalizar las actividades que pudieran causar daños significativos al medio ambiente, la Corte toma nota que, conforme a los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos", las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos…

172. En caso de ocurrencia de un daño ambiental el Estado debe mitigar el daño ambiental significativo. Incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso, el Estado de origen debe asegurarse que se tomen las medidas apropiadas para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible. Estas medidas, se deben tomar inmediatamente, incluso si se desconoce cuál es el origen de la contaminación. En este sentido, algunas de las medidas que deben tomar los Estados son: (i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño; (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas…

234. En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación…"

101. Es pertinente referirse también a la Sentencia de dicha CrIDH de 6 de febrero de 2020, en el caso *"Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina"* [25] en la que declaró la responsabilidad del Estado de Argentina por la violación de diversos derechos, siendo la primera vez que en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.

102. En la referida sentencia, la CrIDH realizó un análisis de la vinculación de impactos y su interdependencia con el goce directo o indirecto de diversos derechos humanos, en el que determinó que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas, violando su obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

103. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que, en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las

[25] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf,pp.201 al 242.

condiciones de existencia y la salud de quienes habitan o transitan alrededor del predio contaminado por hidrocarburos.

104. La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal clase de afectaciones contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable.

105. Del estudio de las constancias allegadas, se observa que la ASEA se ha negado a ejercer sus atribuciones, para dar atención a la problemática de contaminación descrita, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

106. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia del derecho a un medio ambiente sano por parte de la ASEA; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

107. Esta CNDH acreditó que la actuación del personal de la Dirección General de lo Contencioso, en el desarrollo de los hechos referidos, incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las acciones y omisiones descritas en el apartado que antecede, ya que no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, que deben observar las personas servidoras públicas, al no garantizar, de acuerdo con sus propios procedimientos, el derecho humano a un medio ambiente sano mediante los actos y omisiones descritos en este instrumento Recomendatorio.

108. Con ello incumplieron, además, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 7°, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

109. Este Organismo Nacional presentará denuncia administrativa ante el correspondiente Órgano Interno de Control en contra de AR, Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA para que se inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas, con el fin de esclarecer su participación en los hechos violatorios a derechos humanos, y caso de ser procedente, se impongan las sanciones conforme a derecho corresponda.

V.2 Responsabilidad institucional

110. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

111. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

112. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

113. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, por parte de la ASEA; puesto

que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 4°, párrafo quinto de la CPEUM; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 11 del Protocolo de San Salvador; 4.1 y 8.3, incisos a, b, d y g del Acuerdo de Escazú; 189, 190, 191, 192, 193, 197, 198 y 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, fracción X, 68 y 69 de la LGPGIR; 2° tercer párrafo y 23 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 129 y 130 del Reglamento de la LGPGIR; y 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

114. La omisión de la ASEA de conocer y tramitar la multicitada denuncia popular por presuntas afectaciones ambientales por derrames de hidrocarburos, así como para instaurar, tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo en contra de la empresa productiva o persona responsable de tal derrame, a pesar de ser competente para ello, han comprometido la calidad de los suelos, con afectaciones directas a un medio ambiente sano, y con el consiguiente riesgo de contaminación de los acuíferos, en agravio del bienestar y la salud de la población.

115. La contaminación de los suelos por contacto de hidrocarburos representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo; lo que hace notable que no se han implementado medidas básicas para atender la denuncia popular interpuesta por los afectados directos del derrame y/o fuga de hidrocarburos.

116. Este Organismo Nacional observa con preocupación que la ASEA incurre en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática ambiental persistente y que previamente había conocido de ella, haya omitido cumplir con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas efectivas, para investigar, sancionar y ordenar la reparación de los daños ambientales y, contrario a su deber, la ASEA remitió la multicitada denuncia a esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que la misma señaló violaciones a derechos humanos y por tanto dicha Agencia es incompetente para atenderla, toda vez que no les corresponde garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

117. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6°, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 32, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncias en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación respectivos en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

119. En el ámbito internacional, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. [26]

120. De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que el artículo 203 de la LGEEPA, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los

[26] CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras

daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.

121. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, así como de reparar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo Nacional se permite recomendar a la ASEA, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición conforme a lo siguiente:

I) Restitución

122. Al tomar como referencia lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental "[…] *la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación* […]*".*

123. En este tenor, es necesario que la ASEA dicte de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que procedan para investigar, sancionar y reparar la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan derramando y/o fugando hidrocarburos en el lugar de los hechos, en contravención a la normatividad aplicable; para lo cual, este

Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas que se señalan de carácter enunciativo, más no limitativo.

124. En un lapso no mayor a un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, personal adscrito a la Dirección General de lo Contencioso deberá atender la denuncia popular de QV, procediendo a su inmediata investigación.

125. Se deberán realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la citada denuncia popular, para lo cual personal especializado adscrito a la ASEA, deberá realizar un recorrido por el predio contaminado, a efecto de que se haga un registro tanto de la totalidad de los sitios en los que se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, como de los respectivos impactos de tales contaminantes en el suelo, el ecosistema, los elementos y recursos naturales, así como en los servicios ambientales que proporcionan, y en su caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de quienes resulten responsables, con la finalidad de obtener la restauración de las afectaciones ambientales. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, conforme al primer punto recomendatorio.

126. En este tenor, es indispensable que la ASEA, en un plazo no mayor a un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, requiera a quien legalmente corresponda, identifique la causa raíz de la contaminación por hidrocarburos en el predio, y de ser necesario, imponga medidas de seguridad, para la contención de derrames y fugas de hidrocarburos, así como para prevenir futuros accidentes o incidentes, y garantizar el pleno cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento conforme al segundo punto recomendatorio.

127. Es necesario que, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, supervise los procesos y los resultados de las actividades que lleven a cabo las empresas productivas del Estado, o demás regulados en materia de limpieza restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de los sitios contaminados por hidrocarburos, según corresponda para restituir a su Estado Base los suelos y los servicios ambientales que resultaron afectados por los derrames y/o fugas en el lugar de los hechos, con el objeto de velar por el derecho humano a un medio ambiente sano. Cumplido lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional, los informes de seguimiento y el documento final que pruebe lo realizado y supervisado, conforme al tercer punto recomendatorio.

II) Satisfacción

128. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

129. En ese sentido, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para

lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

130. Por tal motivo, la ASEA, deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de AR y demás personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de lo Contencioso que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente a quienes por acción u omisión, se hubiesen negado a investigar, sancionar y ordenar la reparación de la vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano, en pleno incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la tramitación de la denuncia popular. Hecho lo anterior, se envíen las constancias con las que así lo acredite para dar cumplimiento al cuarto punto recomendatorio.

III) Garantías de no repetición

131. Conforme a los preceptos legales 26, 27, fracción V y 74, fracciones II y IX de la LGV, referentes a implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

132. Se solicita a la ASEA diseñe e imparta en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia del derecho humano a un medio ambiente sano a las personas

servidoras públicas adscritas a la Dirección General de lo Contencioso, específicamente sobre las obligaciones de protección, prevención, investigación, sanción y reparación; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento conforme al quinto punto recomendatorio.

133. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

134. En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A Usted, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

PRIMERA. Instruya y supervise a la Dirección General de lo Contencioso, para que en un lapso no mayor a un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, proceda a atender e investigar la denuncia popular presentada ante la ASEA el 31 de enero de 2023 por QV, para lo cual personal especializado adscrito a la Agencia a su digno cargo, deberá realizar un recorrido por el predio contaminado, a efecto de que se haga un registro tanto de la totalidad de los sitios en los que se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, como de los respectivos impactos de tales contaminantes en el suelo, el ecosistema, los elementos y recursos naturales, así como en los servicios ambientales que proporcionan, y en su caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de quienes resulten responsables, con la finalidad de obtener la restauración de las afectaciones ambientales. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, requiera a quien legalmente corresponda, identifique la causa raíz de la contaminación por hidrocarburos en el predio, y de ser necesario, imponga medidas de seguridad, para la contención de derrames y fugas de hidrocarburos, así como para prevenir futuros accidentes o incidentes, y garantizar el pleno cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, supervise los procesos y los resultados de las actividades que lleven a cabo las empresas productivas del Estado, o demás regulados en materia de limpieza restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de los sitios contaminados por hidrocarburos, según corresponda para restituir a su Estado Base los suelos y los servicios ambientales que resultaron afectados por los derrames y/o fugas en el lugar de los hechos. En consecuencia, a lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de AR y demás personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de lo Contencioso que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente a quienes por acción u omisión, se hubiesen negado a investigar, sancionar y ordenar la reparación de la vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano, en pleno incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la tramitación de la denuncia popular, ello en atención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Diseñe e imparta en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia del derecho humano a un medio ambiente sano a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de lo Contencioso, específicamente sobre las

obligaciones de protección, prevención, investigación, sanción y reparación; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

135. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

136. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

137. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

138. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera la comparecencia de la autoridad recomendada, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP